--- Trelew, de Agosto del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 52 contra la resolución dictada a fs. 48/49 concedido a fs. 53, es fundado a fs. 54/56vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 48/49 el juez de grado rechaza la excepción de prescripción opuesta por L. C. A.R.T. S.A., impone las costas a la accionada y regula honorarios.----------

Para así decidir considera que la acción no se encuentra alcanzada por el plazo de prescripción bianual. Señala que el actor no efectúa un primigenio reclamo a raíz del infortunio que denuncia como acaecido el 25-12-07, sino que tras reconocer que le fue dictaminado una incapacidad del orden del 12% por parte de la comisión médica Nº 19 en agosto de 2009, denuncia que tras el infructuoso tratamiento brindado por los prestadores de la A.R.T. su cuadro de salud se vió agravado, con lo que consecuentemente también se agravó el porcentaje de incapacidad oportunamente otorgado, el que pese a haber sido considerado definitivo en realidad fue provisorio, toda vez que la afección no se encontraba consolidada. Es decir, estaríamos según denuncia la parte, ante un estado de salud agravado, que merece ser recalificado para determinar el real y actual porcentual de incapacidad del actor.----------

--- II.- A fs. 54/56vta. el apelante manifiesta que le provoca agravio la decisión del juez a quo toda vez que la incapacidad dictaminada por la Comisión Médica Nro. 19, en modo alguno puede considerarse provisoria cuando el cuerpo médico que dictaminara la misma expresamente la fijó con carácter definitivo, y el actor en el escrito liminar refiere una mera discrepancia con el porcentual que se le fijara en tal oportunidad.----------

--- Resalta que transcurrió el plazo de dos años desde que aconteció el accidente, desde que se dio el alta médica, desde que la Comisión Médica le determinó incapacidad definitiva y el actor percibió el pago de tal prestación dineraria y también desde que refiere haber tomado conocimiento de su real incapacidad, extremos no valorados por el juez a quo.----------

--- Afirma que el plazo de prescripción comenzó a correr desde la toma de conocimiento del dictamen de la Comisión Médica Nro. 19 el día 10/08/09.----------

--- Manifiesta que conforme el art. 44 ap. 1ro. de la LRT las acciones prescriben para los damnificados por un accidente de trabajo o enfermedad profesional a los dos años contados desde la fecha en la que la prestación debió ser abonada u otorgada, y en todo caso a los dos años del cese de la relación laboral.----------

--- Refiere los siguientes criterios para contar los plazos: a) indemnización por incapacidad temporaria, desde la fecha en la que se debió abonar cada suma, b) indemnización por fallecimiento y gastos de sepelio, desde la muerte del trabajador, c) prestación por asistencia médica y farmacéutica y para la provisión de aparatos de prótesis y ortopedia, desde que debió proveerse la asistencia del aparato o d) indemnización por incapacidad permanente, desde la fecha de consolidación del daño,

señalando el art. 8 de la LRT que se entenderá por tal aquella en que la incapacidad se considera permanente, desde la fecha de consolidación del daño, y que se entenderá por tal aquélla en la que la incapacidad se considera permanente, lo que ocurrirá por reconocimiento en acto administrativo o judicialmente y, e) se considera prescripta toda acción que se intente después de transcurridos los dos años desde la fecha en que el trabajador cesó en su relación de dependencia con el empleador demandado.----------

--- Indica que conforme manifiesta el actor el accidente ocurrió el 25-12-07, que conforme el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional de fecha 10-08-09, dicho organismo determinó una incapacidad laboral definitiva del 12% que fue consentida por el actor, percibiendo la suma de $ 21.600 conforme lo dictaminado en el Expte. Nº 019-L-00382/09 en concepto de prestaciones dinerarias, habiéndose interpuesto la presente acción en octubre de 2012 por lo que a todas luces ha transcurrido en exceso el plazo de dos años que prevé el art. 44 de la LRT, por lo que cabe considerar prescripta la misma a la luz de dicho sistema normativo.----------

--- Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo. Refiere que en la prescripción de la acción por accidentes y enfermedades profesionales basada en el art. 1113 del C. Civil, -sea de carácter civil o laboral-, no existe diferencia alguna en lo que se refiere a la tasa de la prescripción. En el primer caso rige el art. 4037 del C. Civil y en el segundo regía el art. 258 de la LCT, estableciendo ambas normas que el plazo de prescripción es de dos años.----------

--- Dice, con cita de la Corte Suprema Nacional que en cuanto al comienzo del cómputo del plazo de prescripción, la acción de daños y perjuicios no escapa a la regla de que la prescripción comienza a partir desde la fecha en que se produce el daño, que casi en todos los casos es la misma que la del hecho ilícito. Razona que producido el evento dañoso el 25-12-07, es iniciada la acción en octubre de 2012, cuando la misma se hallaba alcanzada por la prescripción establecida en el art. 44 de la LRT. Aunque, añade, siguiendo a la Corte Nacional, puede determinarse un momento diferente, ya sea porque el daño aparece después o bien porque no puede ser apropiadamente apreciado por la víctima. Cita un pronunciamiento de la Sala “A” de esta Alzada, en su apoyo.----------

--- III.- En orden a determinar si transcurrió el plazo de prescripción de dos años corresponde determinar la fecha de inicio de su cómputo, el que conforme criterio de esta Sala cuando de incapacidad parcial se trata, es desde la fecha en la cual la comisión médica emitió su dictamen estableciendo el grado de incapacidad del actor, esto es, el día 10/08/09 conforme el dictamen glosado a fs. 08/12de la documental reservada, que en copia acompañara el actor.----------

--- En efecto, el conocimiento de la incapacidad, generalmente coincide con el acaecimiento del infortunio cuando en esa oportunidad se produce la minusvalía permanente de aquél, pero que ello no es así cuando las lesiones originadas por el siniestro producen un daño que se consolida con el tiempo y que se torna irreversible

con posterioridad. En este caso la exigibilidad del crédito y por lo tanto, el comienzo de la prescripción, se opera cuando el dependiente adquiere conocimiento de la disminución de su capacidad laboral y lo importante, no impide ese curso de la prescripción el hecho de que el daño no haya quedado determinado en forma definitiva o se encuentre aún en grado de evolución, la eventualidad de que resulte agravado por la derivación de un proceso ya conocido no es óbice para el curso de la prescripción. (Cám.Civ. 1a, Sala 1ª. La Plata, 209766, RSD. 213-92, S. 6/10/92) (voto del Dr. Velázquez, autos: "V., J. R. c/ A. A. A. S.A.I.C. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 16.912/01), Sala “A”, SDC Nro. 024/02).---------- Es doctrina sentada por ésta Cámara de Apelaciones que el cómputo del plazo de prescripción de la acción respectiva comienza desde que el trabajador pudo tomar conocimiento de su incapacidad -usando la diligencia de un hombre común- que normalmente ocurre cuando aquella se exterioriza en sus efectos, y de su relación con las tareas realizadas. Es ubicable en el extremo más favorable para el trabajador, en cuanto al conocimiento requerido a los fines de establecer la data a partir de la cual comenzó a correr el plazo de prescripción liberatoria, la fecha del dictamen de la comisión médica, fecha ésta en la cual se conoce el porcentual de incapacidad que padecía.---------- En tal sentido el Dr. Caneo, con cita de fallos de la Corte bonaerense, señaló que la prescripción comienza a correr desde que el afectado estuvo en condiciones de enterarse de la existencia de la incapacidad, desde que el daño fue cierto y susceptible de apreciación, y añadió que el carácter permanente mas allá de la definitiva graduación de la incapacidad se determinó en ese fecha, la lesión se definió de manera irreversible con conocimiento obviamente de tal circunstancia por parte del damnificado. Y añadió que "La exigibilidad de crédito por resarcimiento de las consecuencias incapacitantes de un accidente de trabajo coincide con la del acaecimiento del infortunio cuando en esa oportunidad se produjo la minusvalía permanente del trabajador y su consecuente incapacidad laboral, pero cuando las lesiones originadas por el siniestro producen un daño que se consolida con el tiempo y por lo tanto se torna irreversible con posterioridad, la exigibilidad del crédito, y por lo tanto, el comienzo del plazo de prescripción, se opera cuando el dependiente adquiere conocimiento de la disminución de su capacidad laboral" (SCBA, L. 36516, S. 14/10/86; L. 43930, S. 11/9/90; L. 64162, S. 17/3/98)("V., J. R. c/ A. A. A. S.A.I.C. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 18.971-V-2002), Sent. Def. 04/04 Sec. Rec. Extr. STJCh de fecha 18-02-04).---------- Conforme se adelantara y lo hasta aquí expuesto, la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción es el 10/08/09.---------- No empece a la conclusión que se arriba, los fundamentos dados por el juez de grado en los que se evidencia una confusión entre el concepto de consolidación jurídica y alta médica definitiva. La primera puede producirse en diferentes momentos del curso de la evolución patológica, no resultando siempre

coincidente con el “alta médica definitiva” que implica la finalización del tratamiento.---------- En un meduloso voto, se expresó que en principio, cabría decir que se producirá la "consolidación" de la incapacidad en el momento del "alta médica definitiva", es decir, cuando se pone término al tratamiento de un determinado proceso patológico o traumático. Pero también, puede producirse dicha consolidación cuando, estando en curso el tratamiento, es decir, sin que se produzca el "alta médica", se pueda determinar un grado de incapacidad "permanente", esto es, cuando se determine que ésta es de carácter irreversible. Es decir cuando la presumible evolución de la patología no pueda afectar las consecuencias jurídicas que se derivan del estado psicofísico del paciente. O bien, también puede producirse la "consolidación" jurídica, en el instante en que vence la obligación del empleador de conservar el puesto de trabajo, momento en que deberá determinarse a ciencia cierta los eventuales derechos que le corresponden al trabajador en razón de la incapacidad que presenta. Asimismo, en cualquier circunstancia se "consolidará jurídicamente" la incapacidad cuando, si no se hubiere hecho con anterioridad, se pone fin a la relación laboral, cualesquiera sean las circunstancias, es decir haya o no efectiva prestación, haya o no pago de salarios, esté en curso o haya vencido el plazo de reserva del puesto (voto del Dr. Lucero en autos “M., N. A. c/ C. C. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 250 Año 2013 CAT, SDL 021/13).---------- --- En efecto, surge con claridad del dictamen médico que el actor ha sufrido un accidente de trabajo que le “ocasionó estrés post traumático, que le genera una incapacidad de tipo permanente, grado parcial y carácter definitivo del porcentual de: doce (12%)”. Asimismo se indican prestaciones en especie, conforme la competencia que le otorga a la Comisión Médica el art. 21º Ap. 1 inciso c) y en cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de trabajo, Empleo y Seguridad Social en la resolución 52 del 20-01-03, consistentes en la atención por profesionales de la ART -especialistas en las afecciones que padece el actor-, quienes prescribirán los tratamientos más adecuados con el fin de lograr su completa curación o reducir a su mínima expresión las afecciones que resulten de la naturaleza laboral.---------- --- Ello así, conocido el grado de incapacidad el actor optó por percibir la suma que le correspondía en concepto de indemnización y ningún reclamo efectuó hasta el presente, habiendo vencido ampliamente el plazo de dos años previsto por el art. 44 de la LRT, para reclamar un porcentual de incapacidad mayor, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción se cumplió el 10/08/11 y la demanda se interpuso el 31/10/12, a las 7:54horas. Es decir, partiendo de la premisa de la Comisión Médica que estableció que con la prestación en especie, el actor alcanzaría la curación de su patología o al menos su reducción, el actor debió extremar su precaución en denunciar el empeoramiento de salud que alega antes de cumplirse el plazo de prescripción. ---------- --- En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento de grado y hacer lugar al planteo de prescripción de la acción opuesto por la parte demandada.----------

--- Atento el resultado al que se arriba, corresponde adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada en la instancia anterior de conformidad con el art. 282 del CPCC. Ello así, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas corresponde imponer las costas de primera instancia al actor vencido, (arts. 69 y 70 CPCC) como asimismo las devengadas ante esta Alzada.----------

--- Asimismo, se regulan honorarios, en mérito a la calidad, extensión y resultado de la labor desplegada, al Dr. G. L. C. en el 2% del monto que resulte de la liquidación a practicar, con más el 40% por mandato siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal, en caso contrario se regulará el mínimo legal previsto en el primer párrafo del art. 32 de la ley de arancel. Asimismo por la labor desarrollada ante la Alzada se regulan honorarios al citado letrado en el 0,7% del monto del proceso, con más el 40% por mandato, siempre que la suma resultante supere el mínimo legal. En caso contrario se regulará un tercio del mínimo legal previsto por el art. 32 del arancel (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al Dr. C. F. M. por su labor en la instancia anterior, atento el pacto de cuota litis obrante a fs. 02, homologado a fs. 09 conforme art. 4 de la Ley XIII Nro. 4.----------

---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:-------

---------- I. Revocar el pronunciamiento de fs. 48/49, para hacer lugar al planteo de prescripción de la acción opuesto por la parte demandada.---------- --- II. Adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de la instancia anterior (art. 282 CPCC). En consecuencia, las costas devengadas en primera instancia se imponen a la actora vencida (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose honorarios al Dr. G. L. C., en el 2% del monto del proceso, con más el 40% por mandato, siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal previsto por el art. 32, primer párrafo de la Ley XIII Nro. 4, en caso contrario se regulará este último, (arts. 5, 6 bis, 7, cuarto párrafo y conc. de la ley citada), con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios al Dr. C. F. M. por su labor en la instancia anterior, atento el pacto de cuota litis obrante a fs. 02, homologado a fs. 09 conforme art. 4 de la Ley XIII Nro. 4.----------

---------- III.- Imponer las costas de Alzada a la actora vencida (Arts. 69 y 70 CPCC), y regular honorarios por su actuación en la misma, al Dr. G. L. C. en el 0,7% del monto del proceso, con más el 40% por mandato, siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal previsto por el art. 32, último párrafo de la Ley XIII Nro. 4, en caso contrario se regulará este último (arts. 5, 6 bis, 7, cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley citada) con más el IVA pertinente. ----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA